

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Rescisión de contrato
Demandante	Sociedad Minera Malabar S.A.S.
Demandado	LACC Minerals S.A.S.
Radicación	05001 31 03 008 2018 00335 00
Decisión	Declara prosperidad de excepción previa de cláusula compromisoria - Decreta terminación del proceso - Ordena levantar medidas cautelares
Interlocutorio	967

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la **excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria** formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Demanda, contestación y excepciones.

A través de apoderado judicial, la **Sociedad Minera Malabar S.A.S.** presentó demanda verbal en la que pretende la rescisión de contrato e indemnización de perjuicios, contra la sociedad **LACC Minerals S.A.S.**

La demanda fue admitida por auto de fecha 25 de julio de 2018, y se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, en auto del 13 de agosto de 2021.

Dentro del término legal, la parte demandada dio respuesta al libelo y propuso como excepción previa la de compromiso o cláusula compromisoria, la cual fundamentó en el hecho de que en la cláusula vigésima primera del Contrato de Operación Minera, suscrito entre las partes y que da origen al litigio, se pactó una cláusula compromisoria, al establecer que *“Toda controversia o diferencia que surja de la interpretación de este contrato, incluyendo pero sin limitarse a su negociación, celebración, ejecución, cumplimiento, terminación, liquidación (...) se someterá ésta a un tribunal de arbitramento”*.

Por lo que aseveró que la demandante conocía de la existencia de la misma, y que previo a acudir a la jurisdicción ordinaria, debía agotar el procedimiento en ella estipulado.

Por lo tanto, solicitó se proceda a declarar probada la excepción previa planteada, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la admisión de la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

Del traslado y su pronunciamiento

El referido escrito contentivo de la excepción previa, fue remitido de forma concomitante a este Despacho y a la dirección electrónica del apoderado judicial de la demandante el 05 de mayo de 2021 a las 5:01pm.

Razón por la cual, en los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el traslado a la parte demandante se entendió realizado el 10 de mayo de 2021 y el término de que trata el numeral 1º del inciso 3 del artículo 101 del C.G.P. inició el 11 del mismo mes y año y venció el 13 de mayo de 2021.

En término oportuno, la parte demandante se pronunció frente a la excepción propuesta, y expuso, en síntesis, que conforme lo establecido en el artículo 1609 del Código Civil, *“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte (...)”*; y que en ese sentido, los demandados excepcionaron de manera errada, toda vez que conforme lo dispuesto en la cláusula que sirve de fundamento, la obligación se divide en dos etapas, siendo la primera una negociación directa, que la parte demandada no cumplió en oportunidad anterior.

Sobre ello, precisó que la demandada efectuó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación Arbitral de la Superintendencia de Sociedades en octubre de 2017, pese a que la autoridad no fue la acordada por las partes. Y en tal sentido, *“atendiendo, a que cualquier parte puede dar inicio a la convocatoria cumpliendo las prestaciones que el demandante debía realizar con antelación, coexistiendo obligaciones recíprocas que nacen de un mismo contrato y dependen de una estrecha y necesaria relación, logrando desvirtuar la responsabilidad aducida por la parte demandada a cargo de mi representado, dando lugar a acudir a la jurisdicción ordinaria”*; solicitó dar continuidad al proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 116 de la Constitución Política, consagra que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de árbitros *habilitados por las partes* para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Por su parte, en los términos del artículo 8 de la Ley 270 de 1996, “*La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados (...)*”, tales como la conciliación, el arbitramento, la amigable composición, contenidas en el Decreto 1818 de 1998, conocido como el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

Ahora, mediante la Ley 1563 de 2012, se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, el cual, establece que el pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, el pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, el pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria, así mismo, que el proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes.

En relación con la competencia, los artículos 29 y 79 de la citada regulación, consagran que el tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo y que el tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia.

En relación con el trámite de las excepciones previas, se observa que, el artículo 100 del C.G.P., en el numeral 2º establece como excepción previa la cláusula compromisoria o compromiso, e igualmente consagra en el artículo 101 que si prospera dicha excepción, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

En tal sentido, la cláusula compromisoria es una de las maneras mediante las cuales las partes involucradas en un asunto, antes de que se presente un litigio entre ellas, acuerdan el sometimiento de cualquier diferencia a la decisión arbitral, en legítimo ejercicio de la autonomía de la voluntad privada.

Por consiguiente, cuando se pacta entre dos contratantes, que los eventuales conflictos jurídicos originados de cualquier modo en un contrato celebrado entre los mismos, habrán de resolverse por la justicia arbitral, en realidad, la excepción propuesta es la existencia de cláusula compromisoria; y ella misma, entraña una falta de jurisdicción.

Del Caso Concreto

Constituye la pretensión principal del proceso, que se declare resuelto el contrato de operación minera suscrito el 16 de abril de 2015, entre las sociedades demandante y demandada por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dos de sus cláusulas.

De la lectura del clausulado del contrato en mención, se evidencia que en la cláusula vigésima primera, sobre la solución de conflictos, las partes convinieron:

*"Toda controversia o diferencia que surja de la interpretación de este Contrato, incluyendo pero sin limitarse a su negociación, celebración, ejecución, **cumplimiento, terminación**, liquidación, existencia, eficacia, validez u oposición será resuelta de conformidad con lo dispuesto a continuación: **a. Las partes intentarán resolver la controversia a través de sus representantes legales** o con quien ellos otorguen poder y autorización para transigir la controversia. El término de negociación directa será de quince (15) días hábiles contado a partir de la recepción, por parte de cualquiera de las partes, de una notificación escrita sobre la existencia de la controversia. La solución a la que lleguen las partes para resolver la controversia será confidencial en los términos de la cláusula de confidencialidad de este Contrato y no constituirá admisión de responsabilidad ni prueba, salvo que expresamente se estipule lo contrario. Los documentos intercambiados por las partes con ocasión de la controversia, también será tema de confidencial (sic) en los términos de la cláusula de confidencialidad de este Contrato y no podrá ser utilizado como prueba por ninguna de las partes. **b. Si** dentro del término de quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se radicó la controversia a los Representantes Legales de cada parte, **no se llegare a un acuerdo sobre la controversia, se someterá ésta a un tribunal de arbitramento en el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín**, la cual se regirá en todo caso por las disposiciones legales sobre la materia atendiendo a la ley Colombiana. Todos los costos y honorarios relacionados con el arbitraje serán pagados por las partes en la forma que establezca el tribunal de arbitramento y sujeto a las reglas y tarifas previstas para tal efecto por el Centro de Arbitraje Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín."* (Resaltos del despacho Pág.21-22 Pdf 01).

De una apreciación íntegra de la anterior cláusula, se desprende que las partes, en uso de la autonomía privada y libertad contractual, establecieron un procedimiento para la solución de las controversias que surgieran entre ellas, con ocasión de tal contrato, sin que pueda perderse de vista, lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Ahora, el argumento de que el demandante no se encuentra incumpliendo con el acuerdo pactado, en razón a que su contraparte procuró iniciar previamente un proceso por fuera de lo establecido en el contrato, no es de recibo para el Despacho.

Lo anterior, en atención a que ninguna de las manifestaciones o acciones de una u otra parte, estuvieron encaminadas a eliminar o modificar en forma alguna la cláusula contractual que los ata; pues de ninguno de los documentos aportados se evidencia un otrosí modificatorio del contrato, que los liberara del cumplimiento del procedimiento por ellos dispuesto, continuando vigente la cláusula por la que hoy se alega la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

Así, el hecho de que su contraparte hubiere iniciado un procedimiento diferente previamente, sólo lo habilitaba para proponer, como ahora lo hace el demandado, la existencia de una cláusula compromisoria y demandar el cumplimiento del procedimiento por ellos dispuesto; pero en forma alguna, ello lo habilita para prescindir de dar cumplimiento a la cláusula precitada.

En esas condiciones, el Tribunal de arbitraje designado por las partes, es el único competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario.

Se agrega a lo anterior que, habiendo el demandado alegado tal circunstancia por vía de la excepción previa formulada, no está renunciando tácitamente al acuerdo previo de sometimiento de sus diferencias ante la justicia arbitral, y en tal sentido el Juez ordinario, no puede desconocer el acuerdo de compromiso al que las partes están interesadas en dar aplicación, por lo que dicha situación no puede ser desechada por esta agencia judicial, contrariando el acuerdo realizado por las partes contratantes y que es ley para ellas.

En los términos expuestos, se declarará probada la excepción previa de cláusula compromisoria prevista en el numeral 2º del artículo 100 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 101 ídem, se decretará la terminación de proceso, con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de cláusula compromisoria formulada por la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 07 de mayo de 2019 (fl.160 C01). Ofíciase en tal sentido a las entidades correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)